



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-93/2024

**ACTOR:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES  
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-RDC-23/2024 y acumulado que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por el cual aprobó la modificación al Convenio de la coalición electoral parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, al estimarla conforme a Derecho.

Lo anterior, a partir de identificar que los agravios que expresa el partido actor no controvierten frontalmente los argumentos contenidos en la sentencia impugnada pues, en su mayoría, reitera los que hizo valer en la instancia jurisdiccional local y los restantes se desestiman por diversas razones.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala .....	6
4.4. Cuestión a resolver .....	8
4.5. Decisión .....	8
4.6. Justificación de la decisión.....	8
4.6.1. Los agravios que expresa el <i>PVEM</i> son ineficaces porque determinados planteamientos son una reiteración de los argumentos que hizo valer en la instancia jurisdiccional local y los restantes motivos de inconformidad se desestiman por novedosos, o bien, porque no le asiste la razón .....	8
5. RESOLUTIVO .....	12

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Comisión coordinadora:</b>	Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio de coalición:</b>	Convenio de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Partido político Morena
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2023, el *Consejo General* declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral local, para renovar al Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.

**1.2. Aprobación del *Convenio de coalición*.** El 10 de enero, mediante acuerdo IETAM-A/CG-02/2024, el *Consejo General* aprobó el registro del citado convenio.

**1.3. Solicitud de modificación del *Convenio de coalición*.** El 14 de marzo, *MORENA* solicitó al *Instituto Electoral local* la aprobación de la modificación del referido convenio.

**1.4. Aprobación de modificación del *Convenio de coalición* [acuerdo IETAM-A/CG-34/2024].** El 17 de marzo, el *Consejo General* declaró la



procedencia de la solicitud de modificación de la Cláusula Séptima del *Convenio de coalición*.

**1.5. Recurso de apelación local.** Inconforme con lo anterior, el 20 de marzo, el *PVEM* presentó el mencionado recurso.

**1.6. Sentencia impugnada [TE-RDC-23/2024 y acumulado].** El 10 de abril, el *Tribunal local* resolvió, entre otros aspectos, confirmar el acuerdo impugnado.

**1.7. Medio de impugnación federal [SM-AG-18/2024].** El 14 de abril, el *PVEM* controvertió la sentencia local ante este órgano jurisdiccional federal.

**1.8. Encauzamiento a Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-93/2024].** El 21 de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar la demanda de asunto general al presente juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una sentencia que revisa modificaciones a un convenio de coalición celebrado para postular candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del presente juicio.

#### 4.1. Materia de la controversia

El 14 de marzo, *MORENA* solicitó al *Instituto Electoral local* la procedencia de la modificación al *Convenio de coalición*, la cual consistió concretamente en lo siguiente:

- **Retirar** el Municipio de Victoria (en el Anexo único del *Convenio de coalición* estaba siglado para *MORENA*).
- **Incluir** el Municipio de Bustamante (en el Anexo único del *Convenio de coalición* está siglado para *MORENA*).

El 17 de marzo, el *Consejo General* estimó procedente la citada solicitud de modificación al *Convenio de coalición*.

Dicha determinación fue impugnada por el *PVEM* ante el *Tribunal local*.

#### 4.2. Resolución impugnada

El 10 de abril, el *Tribunal local* determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que la modificación al *Convenio de coalición* fue aprobada conforme a lo previsto en su Cláusula Cuarta.

4

Al respecto, razonó esencialmente lo siguiente:

- El artículo 279, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, establece que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.
- Que en el precedente SUP-JRC-40/2021 se precisó que, la interpretación sistemática de los artículos 276 y 279 del *Reglamento de Elecciones* permite concluir que la modificación a los convenios de coalición debe ser autorizada por los órganos estatutariamente facultados para su aprobación y que la solicitud para que los cambios surtan efectos debe realizarse a los órganos administrativos electorales antes del inicio de registro de candidaturas, adjuntado la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones respectivas, pues de lo contrario, éstas no surtirán efectos.



- En el caso específico, la actora invoca la invalidez del acta de 14 de marzo, en la que se aprobó la modificación del *Convenio de coalición*, al sostener que la *Comisión Coordinadora* en su calidad de máximo órgano de dirección, no convocó a su representado a la sesión de trabajo para discutir y, en su caso, aprobar las modificaciones.
  
- El *Tribunal local* consideró procedente confirmar en sus términos la determinación impugnada, pues señaló que **la autoridad administrativa** realizó el siguiente análisis:
  - o Mediante Acuerdo IETAM-A/CG-34/2024, el *Consejo General* determinó aprobar **la modificación** del convenio electoral parcial suscrito por los entes partidista *MORENA*, *PT* y *PVEM*, al razonar que la solicitud de modificación colma los requisitos exigidos por el *Reglamento de Elecciones*, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los Lineamientos para el Registro de Convenios, así como lo convenido por los entes políticos tratantes.  
Concretamente, en el considerando XXX, apartado 4.2.2, de dicho acuerdo, la autoridad responsable analizó la documentación original que presentó el representante de *MORENA* en la solicitud de modificación: convocatoria, acta de sesión, lista de asistencia y convenio de coalición modificado, entre otra documentación.
  - o La Convocatoria de 13 de marzo fue suscrita por la representación de *MORENA*, que está legitimada para convocar a la *Comisión Coordinadora* a sesionar, y se expidió dentro del plazo previsto en el numeral 5 de la Cláusula Cuarta del *Convenio de coalición*.
  - o El acta de sesión, la lista de asistencia y el *Convenio de coalición* parcial modificado cuentan con los nombres de los siete integrantes de la *Comisión Coordinadora* y sólo firman las 3 personas representantes nacionales de *MORENA*.
  - o Si bien los documentos no cuentan con la firma de las 3 personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT* en Tamaulipas y por el delegado especial del *PVEM*, no invalida la propuesta de modificación del convenio,

porque en el numeral 2 de la Cláusula Cuarta se estableció de forma específica que la toma de decisión referente al tema será válida por mayoría de voto ponderado.

- El recurrente señala que la representación de *MORENA*, en su calidad de ente facultado de emitir la Convocatoria, omitió convocar personalmente a su representado a la sesión, sin embargo, no aporta elemento alguno que justifique la obligación de notificar personalmente a cada integrante de la *Comisión Coordinadora* (7 personas) como lo sostiene, o bien, si los entes partidistas nacionales que suscribieron el *Convenio de coalición* acordaron que todos los actos celebrados por dicha autoridad, deban de ser comunicados personalmente mediante algún mecanismo, sea por cédula de notificación personal, oficio, correo electrónico o vía telefónica, para atribuir la omisión reclamada.
- Existe indicio relativo a que el *PVEM*, previo al desahogo de la sesión celebrada el 14 de marzo, tenía conocimiento del proyecto de modificación, pues del contenido del acta de sesión con relación al numeral 4., se razona que el proyecto de modificación fue distribuido con anticipación a los integrantes de la *Comisión Coordinadora*, lo cual no está controvertido.
- No pasa inadvertido que, en la participación del *PVEM* en la coalición, su porcentaje de votación es del 20%, por lo que se considera que su pretensión de dejar sin efectos el acta de sesión de 14 de marzo es infundada, en razón a que su sentido del voto no constituye un elemento determinante para dejar sin efectos jurídicos el acta de sesión respectiva, como tampoco para revocar el acto reclamado.

6

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* no advirtió los elementos legales para modificar un convenio de coalición, pues debe ser autorizado por los órganos estatutariamente facultados y la solicitud debe presentarse ante el *Instituto Electoral local* antes del inicio del registro de candidaturas; además, a dicha solicitud se debe adjuntar la documentación donde



conste la aprobación de las modificaciones, para cumplir con la normativa.

- Solicita la invalidez del acta de 14 de marzo, en la que se aprobó la modificación al *Convenio de coalición* porque no se convocó a todas las personas integrantes, en particular, a la representación del *PVEM*, para discutir y, en su caso, aprobar los cambios.
- Si bien *MORENA* emitió una convocatoria el 13 de marzo, sólo acudieron los representantes de dicho partido, pues se omitió llamar a los integrantes del *PVEM* y *PT*; así se advierte de la falta de firmas que constan en los documentos referentes a la modificación del *Convenio de coalición*, lo que es suficiente para dejarla sin efectos.
- Entre los documentos que supuestamente avalan la modificación al *Convenio de coalición*, está el acta de sesión de la *Comisión coordinadora* de 13 de marzo, celebrada en la Ciudad de México, a la cual sólo acudieron los representantes de *MORENA*.
- Que tiene aplicación la tesis XXII/2014, de rubro: CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO. Esto, porque no se convocó a 2 de los 3 partidos coaligados.
- No se atendió el criterio contenido en el precedente ST-RAP-12/2024 y acumulado.
- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el *PVEM* no fue convocado y no tuvo el documento de modificación al *Convenio de coalición*, al no ser distribuido con anticipación a quienes integran la *Comisión coordinadora*.
- La *Comisión coordinadora* es el órgano máximo de la *Coalición* que debe resolver cualquier acto o incidencia relacionado con las candidaturas postuladas y con lo que no esté previsto en el *Convenio de coalición*.
- Si bien *MORENA* tiene un voto ponderado del 60% en la toma de decisiones de la *Comisión coordinadora*, en la reunión deliberativa para la modificación al *Convenio de coalición* debió estar presente el *PVEM*.

#### 4.4. Cuestión a resolver

Corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar conforme a los agravios expuestos, si es o no correcta la decisión del *Tribunal local*, de confirmar la modificación al *Convenio de coalición*.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional concluye que debe **confirmarse** la sentencia del *Tribunal local* impugnada.

Lo anterior, porque los agravios que expresa el *PVEM* no controvierten frontalmente la decisión impugnada. Del examen de las dos demandas -local y federal- se constata que determinados planteamientos son una reiteración de los que hizo valer en la instancia jurisdiccional local.

Si bien se pueden observar otros motivos de inconformidad adicionales a los que resultan reiterativos, estos deben desestimarse al ser novedosos y, en su orden, porque no le asiste razón al partido actor.

#### 4.6. Justificación de la decisión

8

**4.6.1. Los agravios que expresa el *PVEM* son ineficaces porque determinados planteamientos son una reiteración de los argumentos que hizo valer en la instancia jurisdiccional local y los restantes motivos de inconformidad se desestiman por novedosos, o bien, porque no le asiste la razón**

El partido actor hace valer que la sentencia impugnada es ilegal porque confirmó la aprobación de las modificaciones al *Convenio de coalición*, para lo cual, formula diversos motivos de inconformidad que se han descrito previamente.

Los agravios son **ineficaces** en la medida en que se razona.

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que son ineficaces los planteamientos que reproducen los agravios expuestos en primera instancia, debido a que, la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, p. 34.



Para ello, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no sucede si sólo se reitera lo manifestado en la instancia jurisdiccional previa.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral.

En el caso, esta Sala Regional advierte que determinados argumentos que expresa el *PVEM* en su demanda federal son una reiteración de los que hizo valer ante el *Tribunal local*, como se observa del siguiente cuadro comparativo, los cuales se subrayan para su identificación:

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<ul style="list-style-type: none"><li>- El máximo órgano de dirección de la <i>Coalición</i> es la <i>Comisión coordinadora</i> integrada por 3 representantes de <i>MORENA</i>, 3 del <i>PT</i> y 1 del <i>PVEM</i>.</li> <li>- La modificación al convenio a que se refiere el artículo 279 del <i>Reglamento de Elecciones</i>, estará a cargo de la <i>Comisión coordinadora</i>.</li> <li>- <u>Bajo protesta de decir verdad, mi representada nunca fue convocada a la sesión para modificar el <i>Convenio de coalición</i>.</u></li> <li>- En el <u>acta de sesión para modificar el citado convenio, sólo tiene la firma de los 3 representantes de <i>MORENA</i>.</u></li> <li>- El órgano máximo resolverá en forma definitiva cualquier asunto relacionado con las candidaturas, así como lo que no se encuentre estipulado en el convenio.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El <i>Tribunal local</i> no advirtió los elementos legales para modificar un convenio de coalición, pues debe ser autorizada por los órganos estatutariamente facultados y la solicitud debe presentarse ante el <i>Instituto Electoral local</i> antes del inicio del registro de candidaturas; además, a dicha solicitud se debe adjuntar la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones, para cumplir con la normativa.</li> <li>- <u>Bajo protesta de decir verdad manifiesta que el <i>PVEM</i> no fue convocado y no tuvo el documento de modificación al <i>Convenio</i> al no ser distribuido con anticipación a quienes integran la <i>Comisión coordinadora</i>.</u></li> <li>- Entre los documentos que supuestamente avalan la modificación al <i>Convenio</i>, está el acta de sesión de la <i>Comisión coordinadora</i>, de 13 de marzo, celebrada en la Ciudad de México, a la cual sólo acudieron los representantes de <i>MORENA</i>.</li> <li>- Si bien <i>MORENA</i> emitió una convocatoria el 13 de marzo, <u>sólo acudieron los representantes de dicho partido, pues se omitió llamar a los integrantes del <i>PVEM</i> y <i>PT</i>, así se advierte de la falta de firmas que constan en los documentos referentes a la modificación del <i>Convenio</i>; lo que es suficiente para dejar sin efectos dicha modificación.</u></li> <li>- La <i>Comisión coordinadora</i> es el órgano máximo de la <i>Coalición</i> que debe resolver cualquier acto o incidencia relacionado con las candidaturas postuladas y con lo que no esté previsto en el <i>Convenio</i>.</li></ul>

10

AGRAVIOS DEMANDA LOCAL	AGRAVIOS DEMANDA FEDERAL
<p>- <u>La Comisión coordinadora sesionó el 13 (sic) de marzo sin notificar previamente a mi representada.</u></p> <p>- <u>Si bien MORENA tiene voto ponderado del 60% en la toma de decisiones, el PVEM debió estar en la reunión.</u></p> <p>- Se determinó de forma arbitraria que por corresponderle a MORENA el 60% del órgano máximo de la coalición, debe subsistir la decisión. No consta en algún documento que se haya notificado al PVEM.</p> <p>- <u>Cobra vigencia la tesis XXII/2014, de rubro: CONVOCATORIA A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.</u></p> <p>- <u>No deberá pasarse desapercibido la resolución del expediente ST-RAP-12/2024 y acumulado.</u></p> <p>- Las sesiones deberán realizarse con la convocatoria y la presencia de todos sus integrantes, lo que no sucedió.</p> <p>- No corresponde a un solo integrante modificar el <i>Convenio de coalición</i>.</p> <p>- La toma de decisiones de la <i>Comisión coordinadora</i> será válida por mayoría.</p> <p>- MORENA convocará a los miembros de la <i>Comisión coordinadora</i> con por lo menos 24 horas de anticipación o la necesaria cuando los asuntos así lo requieran.</p> <p>- Las sesiones serán válidas con la concurrencia de al menos el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la <i>Comisión coordinadora</i></p>	<p>- Solicita la invalidez del acta de 14 de marzo, en la que se aprobó la modificación al <i>Convenio</i> porque <u>no se convocó a todas las personas integrantes, en particular, a la representación del PVEM</u>, para discutir y, en su caso, aprobar los cambios.</p> <p>- Si bien MORENA tiene un voto ponderado del 60% en la toma de decisiones de la <i>Comisión coordinadora</i>, en la reunión deliberativa para la modificación al <i>Convenio</i> <u>debió estar presente el PVEM.</u></p> <p>- Que tiene aplicación la tesis XXII/2014, de rubro: CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO, porque no se convocó a 2 de los 3 partidos coaligados.</p> <p>- No se atendió el criterio contenido en el precedente <u>ST-RAP-12/2024 y acumulado.</u></p>

Del contenido del cuadro que antecede, se advierte que los agravios de la demanda federal son una reiteración de los expresados en la demanda local, que sólo cambian algunas palabras o frases, o bien, se complementan, sin que controviertan las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, las cuales fueron precisadas en esta ejecutoria.



En efecto, de frente a las razones y fundamentos por los cuales el *Tribunal local* determinó que la modificación al *Convenio de coalición* es válida y se realizó conforme la normativa aplicable, el partido actor sólo reitera los agravios que hizo valer en la instancia jurisdiccional local, por lo cual omite expresar argumentos por los cuales estima incorrecta la decisión que impugna, lo que resulta necesario para que esta Sala Regional pueda analizarlos y pronunciarse al respecto, tomando en cuenta que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo estudio es de estricto Derecho; de ahí su **ineficacia**.

Por otra parte, como se muestra en el cuadro anterior, esta Sala Regional también identifica el agravio de la demanda federal que aparece sombreado -para su identificación-, referente a que el *Tribunal local* no advirtió los elementos legales para modificar un convenio de coalición, pues debe ser autorizada por los órganos estatutariamente facultados y la solicitud debe presentarse ante el *Instituto Electoral local* antes del inicio del registro de candidaturas; además, a dicha solicitud se debe adjuntar la documentación donde conste la aprobación de las modificaciones, para cumplir con la normativa.

El agravio es **ineficaz**, por novedoso, en tanto que, no fue expuesto ante el *Tribunal local* para que lo analizara, como se observa del propio cuadro comparativo.

Además, contrario a lo afirmado por el partido actor, el *Tribunal local* sí hizo referencia a que el *Instituto Electoral local* determinó aprobar la modificación del *Convenio de coalición* al estimar que se cumplieron los requisitos establecidos en el *Reglamento de Elecciones*, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los Lineamientos para el Registro de Convenios, así como en el *Convenio de coalición*, pues concretamente, en el considerando XXX, apartado 4.2.2, del Acuerdo IETAM-A/CG-34/2024, analizó los documentos anexados a la solicitud de modificación, por ejemplo: convocatoria, acta de sesión, lista de asistencia y convenio de coalición modificado, entre otros.

Finalmente, el partido actor también señala como agravio que el *Tribunal local* no atendió el criterio contenido en el precedente ST-RAP-12/2024 y acumulado.

El planteamiento hecho valer es **ineficaz** porque, en su caso, el precedente que invoca no es obligatorio para el *Tribunal local*, en virtud de que se trata de una decisión tomada en un asunto concreto, que no forma parte de las tesis

relevantes o de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, cuya atención y observancia pueden estimarse, en su orden, criterio orientador y criterio obligatorio, en aquellos casos que concurran las condiciones base de dicho criterio.

Al respecto, se precisa que, en términos de lo establecido en los artículos 99 de la *Constitución federal* y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para sus Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Lo anterior, evidencia la **ineficacia** del agravio que se analiza.

Finalmente, atendiendo a que los agravios no fueron de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional federal emprendiera el estudio y determinara si la modificación al *Convenio de coalición* se apegó o no a la normativa electoral aplicable, se precisa que **esta Sala Regional no prejuzga** sobre la legalidad de la regla contenida en la Cláusula Sexta denominada *De la modificación del presente convenio*, que los partidos coaligados se dieron respecto de la previsión del artículo 279 del *Reglamento de Elecciones*, ni lo relativo al alcance material y formal sobre las atribuciones de la *Comisión coordinadora* para aprobar las modificaciones a dicho acuerdo de voluntades.

12

En consecuencia, al haber desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-93/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*